

Decreto Ley 9243/1979

La Plata, 16 de enero de 1979.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.240-727/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77, artículo 1, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Autorízase al Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, institución de derecho público reconocida por Ley 9.020, a prestar colaboración técnica especializada al Ministerio de Economía (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad), con el objeto de promover el mejoramiento de sus métodos operativos sobre bases modernas, mediante la adopción de técnicas de seguridad documental, microfilmación y procesamiento de datos.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Economía para celebrar con el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires un convenio por el que se regule dicha cooperación sobre las bases que establece esta ley, el que será sometido al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. El plazo del convenio se fija en dos (2) años, contados desde el 1 de enero de 1979.

Artículo 3.- El Colegio de Escribanos prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizado para percibir de los escribanos públicos y demás usuarios de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, las contribuciones especiales que se fijan por el presente, sin perjuicio del mantenimiento de las tasas básicas existentes.

Los recursos se obtendrán mediante la venta de formularios cuyas características gráficas indicará la dirección mencionada. Su impresión y distribución estará a cargo del Colegio de Escribanos y las tarifas serán las siguientes:

a) Contribuciones especiales a cargo de los escribanos públicos usuarios del registro:

1.-	Certificados con reserva de prioridad (dominio e inbiciones)	\$ 1.000
2.-	Minuta (rogatoria) de inscripción o anotación	\$ 2.000
3.-	Matrícula de folio real a confeccionar por el registro	\$3.000
4.-	Matrícula de folio real a confeccionar por el rogante	\$2.000
5.-	Anexo de minuta de inscripción y otros	\$1.000
6.-	Duplicados de minuta de inscripción	\$ 500
7.-	Duplicado de anexo de minuta de inscripción	\$500
8.-	Formulario de canje	\$500
9.-	Informes y consultas	\$700
10.-	Fotocopia de documentación registral y copias de planos (cada hoja)	\$700
11.-	Reproducción de microfilms (cada hoja)	\$2.000
12.-	Solicitud de formación de legajo, Ley 13.512	\$2.000
13.-	Solicitud de formación de legajo, Ley 14.005	\$ 1.000
14.-	Por cada parcela, subparcela o lote en minutas de reglamento, copropiedad de administración	\$ 500
15.-	Por cada parcela, subparcela o lote, en las solicitudes de formación de legajos especiales para inscribir promesa de venta	\$ 400
16.-	Autenticación de pagarés hipotecarios:	
	de uno (1) a cien (100)	\$ 2.000
	de ciento uno (101) a quinientos (500)	\$ 5.000
	de más de quinientos (500)	\$ 10.000
17.-	Actuación por expediente (se exceptúan los reclamos por falía o demora en el trámite registral imputable al organismo)	\$ 1.000
18.-	Ficha de presentación y recibo	\$ 1.000
19.-	Folio de seguridad	\$ 500
20.-	Formularios para "uso oficial"	S/C
21.-	Formularios no enumerados precedentemente	\$ 500

b) Formularios y elementos para trámite de usuarios (excluidos los escribanos públicos):

1.-	Solicitudes de informe o certificación	\$ 500
2.-	Minuta de inscripción	\$ 1.500
3.-	Duplicados de minutas de inscripción	\$500
4.-	Anexos minutas de inscripción	\$ 500
5.-	Duplicado de anexo de minutas de inscripción	\$ 500
6.-	Canje de formularios	\$ 500
7.-	Consulta de documentación registral	\$ 700
8.-	Fotocopia de documentación registral y copia de planos (cada hoja)	\$ 700
9.-	Reproducción de microfilms (cada hoja)	\$ 2.000
10.-	Solicitud de protocolización de planos	\$ 1.000
11.-	Ficha de presentación y recibo	\$ 1.000
12.-	Formularios no enumerados precedentemente	\$ 500
13.-	Formularios para "uso oficial"	\$ S/C

c) Servicios especiales de urgencia, que se obrarán por cada inmueble, autorizados especialmente por la Dirección Provincial, sobre la base de las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que las solicitudes sean presentadas dentro de los términos que establezcan las disposiciones vigentes (servicio para usuarios de las rubros a) y b).

1.-	Solicitud de informe o certificación dominial en el día	\$ 8.000
2.-	Solicitud de inscripción o anotación	\$ 20.000
3.-	Reglamentos de copropiedad de administración:	
	de una (1) a cincuenta (50) unidades	\$ 50.000
	de cincuenta y uno (51) a cien (100) unidades	\$ 100.000
	de más de cien (100) unidades	\$ 200.000

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los montos de las contribuciones dispuestas precedentemente, en la exacta incidencia de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, tomando como base el correspondiente al mes de octubre del año 1978.

Artículo 4.- El convenio establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el artículo 1, mediante la adquisición y locación de inmuebles, maquinarias y otros elementos de trabajo; así como

contratos de prestación de servicios y de obras con entidades o empresas especializadas, realización de cursos y adjudicación de becas de capacitación.

Los bienes que se adquirieran quedarán incorporados al patrimonio estatal, con afectación a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

Artículo 5.- La asistencia a cargo del Colegio de Escribanos se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los fondos provenientes de las contribuciones especiales previstas en esta ley, serán depositados por el Colegio de Escribanos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial, a la orden de dicha entidad. Sobre ella, se harán los libramientos necesarios para atender los gastos.
- b) Si al término del convenio quedaren saldos en efectivo, el Colegio de Escribanos los depositará en la Tesorería General de la Provincia, para su acreditación a Rentas Generales;
- c) El Colegio de Escribanos queda facultado para retener, sin cargo de rendir cuantas, el diez (10) por ciento de los ingresos totales para atender los gastos de administración del sistema, el funcionamiento del Instituto de Derecho Registral de la Universidad Notarial Argentina y los cursos de capacitación registral.

El Colegio de Escribanos queda autorizado para invertir los fondos en sistemas financieros redituables del Banco de la Provincia de Buenos Aires, siempre que ello no interfiera con los requerimientos previstos por el Registro de la Propiedad.

Artículo 6.- Sin perjuicio de las atribuciones de control que la Constitución de la Provincia asigna al Tribunal de Cuentas (artículo 147, inciso 2) y las demás verificaciones contables que disponga el Ministerio de Economía, el Colegio de Escribanos deberá presentar anualmente y a la finalización del convenio, el inventario de los bienes adquiridos y un balance del movimiento de fondos.

Artículo 7.- Los contratos de prestación de servicios y de obras se realizarán exclusivamente con entidades o empresas especializadas y se ajustarán a las normas particulares a convenir con el Ministerio de Economía (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad).

Artículo 8.- Las otras circunstancias que han de regular la colaboración a cargo del Colegio de Escribanos, se concretarán en el tiempo y en la forma que se acuerde con el Ministerio de Economía (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad).

Artículo 9.- El Colegio de Escribanos destinará un porcentual de lo que recaude, que se fijará anualmente de acuerdo con el Ministerio de Economía, para contribuir al pago de las indemnizaciones que corresponda satisfacer al Estado provincial, como consecuencia de erros registrales; con los excedentes se constituirá un fondo de reserva cuya aplicación determinará el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Dentro de los treinta (30) días de celebrado el convenio se presentará, para su aprobación por el Poder Ejecutivo, un plan anual con delimitación precisa de la labor a desarrollar, como así también una relación de los equipos a incorporar y de los cursos de capacitación que habrán de dictarse por intermedio de la Universidad Notarial Argentina y otras entidades oficiales o privadas.

Artículo 11.- El estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 1978 correspondiente a la Ley 7.701, queda incorporado al sistema financiero previsto en la presente ley.

Artículo 12.- Las cuestiones que surjan en la aplicación del convenio serán resueltas por el Ministerio de Economía.

Artículo 13.- Deróganse las Leyes 7.701 y 9.185.

Artículo 14.- Hasta tanto se suscriba el convenio a que se refiere el artículo 2, regirán las normas del aprobado por Decreto Nº 3505/71, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 15.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1979.

Artículo 16.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín oficial y archívese.